

SÍNTESIS SUP-JDC-1051/2022

Actor: Alicia Luna Arredondo.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: excitativa de justicia.

Antecedentes

**Queja
intrapartidista**

A decir de la actora, el 26 de agosto presentó queja intrapartidista contra los resultados de la elección interna de MORENA, por el distrito indicado.

**Juicio
ciudadano**

La actora impugnó la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver la queja

Agravio

La CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja.



Respuesta

De constancias se advierte que la CNHJ no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.
Se ordena a la CNHJ proceder con el trámite de la queja y resolverla ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Conclusión: Es **existente** la omisión reclamada; se ordena a la responsable tramitar y resolver la queja ajustándose a los plazos previsto en la normativa interna del partido.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1051/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **existente la omisión** alegada por **Alicia Luna Arredondo**, atribuida a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** y -consecuentemente- ordena a la responsable tramitar y resolver la queja intrapartidista en los plazos previsto en su norma interna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Planteamiento del caso	4
2. Decisión	5
3. Justificación	5
4. Efectos de la sentencia	8
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actora:	Alicia Luna Arredondo.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Impugnación intrapartidista. La actora sostiene que el veintiséis de agosto presentó una queja impugnando la validez de los resultados obtenidos en la elección interna de diversos cargos de dirección de MORENA, en específico, del congreso distrital 11 en Nuevo León.

3. Juicio ciudadano. El treinta y uno de agosto, la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la presunta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su referido medio partidista.

Dicha sala remitió el mismo día las constancias respectivas.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-1051/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la CNHJ realizar el trámite de Ley³, mismo que fue desahogado por la responsable.

5. Cierre de Instrucción. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno, relacionado con la elección simultánea de diversos cargos partidistas para integrar el III Congreso Nacional de MORENA⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. PROCEDENCIA

1. Estudio de la causal invocada

La CNHJ señala en su informe que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el dos de septiembre dictó un acuerdo de prevención en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la actora⁶; por lo que considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Con clave de expediente CNHJ-NL-1349/2022.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto, por lo cual lo procedente es conocer el fondo de este, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

2. Presupuestos procesales

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁷.

A. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Monterrey por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

B. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁸, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la responsable de resolver una controversia sometida a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente⁹.

C. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien dice ser parte quejosa en el medio de impugnación partidista, cuya omisión de tramitar y resolver reclama.

D. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.



La actora controvierte la omisión por parte de la CNHJ de MORENA de dar el debido trámite a su queja partidista. Señala que el veintiséis de agosto presentó ante la responsable una queja contra la calificación y validación de los resultados de la votación del Congreso del Distrito 11 Federal Electoral en el estado de Nuevo León, y solicitó la nulidad del congreso distrital por actos contrarios a la normativa del partido.

Asimismo, relata que en la misma fecha recibió un mensaje de confirmación de la recepción de su queja.

Sin embargo, reclama la falta de celeridad en el trámite de su queja y considera que se le está privando de su derecho de acceso a la justicia al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de su queja.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima fundado el agravio de la actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

3. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

SUP-JDC-1051/2022

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁰.

En el caso de MORENA, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizara el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

Asimismo, el Reglamento de la CNHJ establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas:

- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la CNHJ deberá emitir y notificar el Acuerdo de Admisión en un plazo máximo de cinco días (Artículo 41).
- Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de 48 horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).
- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga (Artículo 44).
- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (Artículo 45).

¹⁰ Recientemente en el SUP-JDC-899/2022 aprobado en sesión pública de 31 de agosto.



- La CNHJ deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia (Artículo 45)¹¹.

Conforme a lo anterior, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución.

Caso concreto

En el caso, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, resulta evidente que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitar y resolver su queja.

La autoridad responsable alega que no existe omisión de su parte, en virtud de que el dos de septiembre se dictó un acuerdo de prevención que fue notificado a la quejosa el día siguiente.

No obstante, conforme a lo que reconoce la propia CNHJ, la queja se presentó el veintisiete de agosto. Es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron seis días, todos considerados hábiles en términos del artículo 40 del propio Reglamento de la comisión.

Así, aunque el acuerdo de prevención emitido por la CNHJ implica una actuación de trámite por parte de la responsable, resulta evidente que se

¹¹ Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento de la CNHJ se refiere al plazo para la emisión del Acuerdo de Admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el Juicio SUP-JDC-162/2020, la Sala Superior razonó que se trataba del plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

incumplió con los plazos previstos y razonables para tal efecto. Máxime que la responsable no presenta ningún argumento para justificar su retraso.

Además, la dilación con respecto a esa etapa de la sustanciación de la queja impacta todas las etapas subsecuentes, pues el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo. De ello, que la CNHJ haya faltado a su deber de tramitar la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita.

4. Efectos de la sentencia

En virtud de que resultó fundado el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de tramitar su queja con la debida celeridad, se ordena a la CNHJ proceder con el trámite de la queja y resolverla ajustándose a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en los términos de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1051/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.